



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha
TELÉFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Preco de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 9 pesetas trimestrales, 18 al semestre y 36 un año, y fuera de ella, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'00

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Administración Central

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Con objeto de normalizar la distribución de carbones y simplificar los transportes, procurando al mismo tiempo el completo abastecimiento del mercado con el menor número de intermediarios posibles.

Esta Comisaría general ha dispuesto lo siguiente:

1.º No se permitirá la salida de carbones depositados en los almacenes de venta de una provincia para ser enviados a otra provincia distinta, sin autorización especial del Gobernador civil de la misma, previa consulta a la Delegación Regia de Suministros Hulleros, con las justificaciones que en cada caso sean necesarias.

2.º Calculadas las necesidades de combustible de cada provincia, con arreglo a lo dispuesto en la orden de esta Comisaría fecha 2 del corriente, publicada en la *Gaceta* del 7 del mismo, la citada Delegación, de acuerdo con el Comité Central de Distribución de Carbones, procurará repartir el exceso que en algunas de ellas resulte entre las provincias próximas que lo necesiten, o bien destinarlo al servicio de industrias en la misma provincia cuando se hayan hecho pedidos que así lo aconsejen.

3.º Tampoco se permitirá la venta de carbones de unas minas a otras en las cuencas productoras, excepto en

los casos en que se justifique la conveniencia de ello para aprovechar determinadas clases de combustibles en la fabricación del cok o aglomerados o en cualquiera otra transformación industrial. Las autorizaciones especiales que para estos casos se concedan deberán ser informadas por la Jefatura de Minas del Distrito.

4.º Los Gobernadores civiles y las Autoridades que de ellos dependan cuidarán del exacto cumplimiento de estas disposiciones, castigando las infracciones de las mismas con arreglo a lo prevenido en la vigente ley de Subsistencias.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1918.—El Comisario general, Ventosa.
Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

Como complemento de las disposiciones de esta Comisaría de fecha 2 del mes actual, publicadas en la *Gaceta* de 7 del mismo, referentes a la reglamentación de los pedidos y distribución de carbones minerales para uso industrial y consumo doméstico, y teniendo en cuenta la conveniencia de que a la información abierta para determinar las verdaderas necesidades de combustibles concurren cuantos organismos puedan contribuir a garantizar la mayor exactitud posible en los datos que se aportan con este objeto.

Esta Comisaría ha resuelto que el Comité mixto de Cámaras de Comercio e Industrias que ha de formarse en la capital de cada provincia con arreglo al art. 2.º de las citadas disposiciones sea integrado, no sólo por Vocales de las Cámaras de la capital, sino también por representantes de las que pueda haber constituidas en diferentes localidades de la misma provincia, pudiendo éstas nombrar un representante por cada Cámara, elegido entre sus Vocales, o delegar con plenas autorizaciones en personas extrañas a la misma que residan en la capital correspondiente.

Las relaciones juradas de declara-

ción de consumo a que se refiere el art. 1.º podrán ser presentadas en las Cámaras de Comercio e Industrias locales por los consumidores que en su jurisdicción residan, y estas relaciones serán enviadas debidamente informadas, por la Cámara correspondiente al Comité de la capital. En las zonas donde no existan estas Cámaras locales deberán los industriales presentar directamente sus declaraciones de consumo y peticiones de carbones al Presidente del Comité de la capital respectiva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1918.—El Comisario general, Ventosa.
Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

CIRCULAR

En el estado adjunto se figuran las cantidades del sustitutivo de gasolina A. N. C. número 2, cuyo consumo máximo autoriza esta Comisaría para el mes actual.

No figuran en el mismo las cantidades necesarias para los servicios de Guerra y Marina porque, como reiteradamente se ha dispuesto por este Centro, aquellos servicios se abastecen, en cada caso, por orden expresa, a propuesta de los respectivos Ministerios, a los que deben dirigirse los interesados.

Para evitar reclamaciones y facilitar el aprovisionamiento de esencia o sustitutivo para los servicios de Correos, se expedirán los bonos a propuesta del Administrador principal de Correos en cada provincia, el cual fijará la cantidad que a cada línea o conducción corresponda, con arreglo a las cifras ya determinadas por esta Comisaría en las relaciones que, autorizadas a su tiempo, fueron devueltas. En el oficio de propuesta se certificará por los referidos Administradores de Correos, bajo su personal y directa responsabilidad, que las líneas o conducciones para las que se solicita carburante continúan prestando el

servicio en automóvil, y que la esencia o sustitutivo es para el indicado fin. Los contratistas de esas conducciones podrán hacer efectivos directamente en la fábrica los bonos decousumo sin necesidad de intermediarios, pero vienen obligados a dar cuenta al Administrador principal de quien dependan, de haber sido facturada la mercancía; Administradores que solicitarán del Gobernador civil de su provincia la competente autorización para retirar la expedición conforme a las prescripciones del acuerdo de esta Comisaría de 5 de Abril último, publicado en la *Gaceta* del día 6.

Por lo que afecta a las cantidades de carburante asignado para obras públicas, expedirá V. S. los bonos de consumo a favor del Ingeniero Jefe de Obras públicas en la provincia, por las cantidades que éste indique, o los solicitará, en su caso, del Gobernador de la provincia abastecedora, dentro de las cifras fijadas para esos servicios cuyo Ingeniero determinará la aplicación más útil a que deba ser destinado el carburante.

Para «aquéllos otros servicios» a que se refiere la tercera columna del estado adjunto, sólo se concederá esencia con plena justificación de que se trata de servicios preferentes determinados en el art. 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre del año último, tomando nota en la instancia de petición del recibo de la Contribución industrial, características del motor fijo, o automóvil, etc., etc., al objeto de evitar el que en aquellas comprobaciones que disponga la Comisaría y no aparezca matriculado como industrial quien con ese carácter obtiene la gasolina o sustitutivo, pudiera verse sometido a un expediente por ocultación o defraudación a la Contribución industrial, siendo igualmente conveniente para ello asesorarse, en los casos que pudieran ofrecer duda, de entidades oficiales, tales como Cámaras de Comercio e Industria, Asociaciones de agricultores, Cámaras Sindicales del automóvil, etc., etc.

Deberá tenerse en cuenta en el re-

parto del sustitutivo el carácter preferentísimo que por todos conceptos se ha de otorgar en esta época del año a las peticiones de carburantes para usos relacionados con las labores agrícolas.

Reitero a V. S. la circular de este Centro de 31 de Mayo, publicada en la *Gaceta* de 2 de Junio último, tanto en lo que se refiere a la publicación los días 15 y 30 de cada mes en el BOLETÍN OFICIAL de la relación de bonos expedidos y remisión de un ejemplar

de aquéllos a esta Comisaría, como en cuanto a los precios de venta del sustitutivo.

De orden comunicada por el señor Comisario, lo traslada a V. S. para su cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1918.—El Subsecretario, Joaquín de Montes.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

Consumo máximo de sustitutivo A. N. C. núm. 2, que autoriza esta Comisaría para el mes corriente, con destino a las preferencias determinadas en los apartados A y B del art. 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917.

SUSTITUTIVO A. N. C. NÚM. 2.

PROVINCIAS	Correos.	Obras públicas.	Otros Servicios.	TOTAL.
Alava.....	1.140	»	650	1.790
Albacete.....	»	3.000	4.000	7.000
Alicante.....	3.200	»	750	3.950
Almería.....	4.050	»	3.000	7.050
Ávila.....	7.900	»	500	8.400
Badajoz.....	1.200	»	1.000	2.200
Barcelona.....	3.800	»	25.000	28.800
Burgos.....	1.350	»	500	1.850
Cáceres.....	2.400	»	2.500	4.900
Cádiz.....	5.125	300	3.000	8.425
Castellón.....	3.000	»	4.000	7.000
Ciudad Real.....	»	»	1.000	1.000
Córdoba.....	1.070	»	3.000	4.070
Coruña.....	15.725	300	20.000	36.025
Cuenca.....	1.300	»	500	1.800
Gerona.....	1.400	»	5.000	6.400
Granada.....	1.800	200	1.000	3.000
Guadalajara.....	5.000	100	1.000	6.100
Guipúzcoa.....	3.475	»	7.000	10.475
Huelva.....	»	»	3.000	3.000
Huesca.....	6.975	»	750	7.725
Jaén.....	870	»	2.000	2.870
León.....	3.050	3.000	1.000	7.050
Lérida.....	1.950	200	250	2.400
Logroño.....	2.200	»	1.000	3.200
Lugo.....	7.575	300	25.000	32.875
Madrid.....	9.420	»	25.000	34.420
Málaga.....	»	400	3.000	3.400
Murcia.....	3.260	150	2.500	6.010
Navarra.....	19.530	»	2.000	21.530
Orense.....	8.613	»	10.000	18.613
Oviedo.....	7.730	26.250	25.000	58.980
Palencia.....	»	»	2.000	2.000
Pontevedra.....	3.750	»	10.000	13.750
Salamanca.....	»	300	4.000	4.300
Santander.....	1.950	1.000	4.000	6.950
Segovia.....	2.700	»	1.000	3.700
Sevilla.....	400	150	7.000	7.550
Soria.....	1.680	»	500	2.180
Tarragona.....	2.250	9.360	6.000	17.610
Teruel.....	6.525	200	500	7.225
Toledo.....	1.650	»	1.000	2.650
Valencia.....	»	175	10.000	10.175
Valladolid.....	»	»	1.000	1.000
Vizcaya.....	1.500	»	12.000	13.500
Zamora.....	1.650	»	1.750	3.400
Zaragoza.....	3.230	»	3.000	6.230
Baleares.....	1.980	50	3.000	5.030
Canarias (Tenerife).....	6.750	»	»	6.750
Canarias (Las Palmas).....	»	»	»	»
TOTAL	170.263	45.435	250.650	466.348

Madrid, 14 de Agosto de 1918.—El Subsecretario, Joaquín de Montes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

HOSPITAL

El Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de esta Cor-

te, en los autos ejecutivos que penden a instancia de D. Juan Antonio Guardiola Piñero, contra D. Francisco Araujo Vergara, sobre pago de pesetas, en los que se despachó ejecución contra el demandado por auto de 8 de Mayo del año actual, por la canti-

dad de cien mil pesetas de principal, intereses convenido del diez por ciento anual desde el 18 de Mayo de 1915, más la suma de setecientos cincuenta y siete pesetas con cincuenta céntimos a que ascienden los recibos satisfechos por el actor por el concepto de utilidades y pago a la Hacienda de los derechos devengados, más las costas causadas y que se causen hasta su completo pago, ha dictado la providencia que literalmente dice así:

Providencia.—Juez, Sr. Cobos. Madrid, 16 de Agosto de 1918. De conformidad con lo solicitado por el Procurador Rodríguez Vázquez, y lo dispuesto en los artículos 1.444 y 1.460 de la ley de Enjuiciamiento civil, hágase el requerimiento al pago al demandado, y la citación de remate por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre, y se insertarán en el *Diario Oficial* y *BOLETÍN* de la provincia, concediendo al demandado el término de nueve días, para que se persone en forma en los autos y se oponga a la ejecución si viere convenirle. Lo mandó y firma S. S., doy fe, Cobos.—Ante mí, P. S., A. Luis Rubio.

En su consecuencia, y para que sirva de notificación en forma al demandado D. Francisco Araujo Vergara, cuyo domicilio se ignora, y de requerimiento al pago con la advertencia de que se ha efectuado el embargo sin, aquel requisito previo por ignorarse su domicilio, y al propio tiempo para citarle de remate, a fin de que, en término de nueve días, comparezca en los autos personándose en forma, y se oponga a la ejecución si viere convenirle, se expide el presente con el V.º B.º de S. S., que se fijará en el sitio público de costumbre y se insertará en los periódicos oficiales *BOLETÍN* y *Diario de Avisos*, en Madrid, a 6 de Agosto de 1918.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Ricardo Cobos.

Ante mí,

P. S.

A. Luis Rubio.

(A.—425)

Juzgados municipales

CHAMBERI

En virtud de providencia del señor D. Félix Gil y Mariscal, Juez municipal del distrito de Chamberí, de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Gumersinda Herrán Blanco y Juan Vin-del Perejil, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en dicho Juzgado el día 20 de Agosto, a las diez horas, a celebrar juicio de faltas núm. 542 de 1918; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 5 de Julio de 1918.

V.º B.º

Félix Gil.

El Secretario,
Mariano Ordax.

(Núm. 62)

(B.—1.793)

En virtud de providencia del señor D. Félix Gil y Mariscal, Juez municipal del distrito de Chamberí, de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Juan Fernández y Fernández, Jesús López Rodríguez y Domingo Sánchez Gordo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en dicho Juzgado el día 13 de Agosto, a las diez horas, a celebrar juicio de faltas núm. 371 de 1918; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 3 de Julio de 1918.

V.º B.º

Félix Gil.

El Secretario,
Mariano Ordax.

(Núm. 43)

(B.—1.766)

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

La *Gaceta* correspondiente al día 31 de Julio último, publica la Ley y Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 27 del propio mes, cuya parte dispositiva dice así:

LEY

Artículo único. Las explotaciones de carbón mineral quedan sujetas al impuesto de 3 por 100 sobre su producto bruto.

El Gobierno dictará las disposiciones procedentes para la ejecución de esta Ley.

REAL DECRETO

Artículo 1.º Dicho impuesto se devengará, a la salida del mineral, de los depósitos o almacenes de los establecimientos mineros.

Art. 2.º Los carbones, salidos a precio de tasa, serán valuados con arreglo a ella a los efectos de la exacción del impuesto.

Art. 3.º Las relaciones por triplicado y las declaraciones por duplicado, conforme a los modelos que al final se insertan, comprensivas de la producción y de las salidas de combustible efectuadas en los días del mes de Agosto y en Septiembre próximos, se presentarán en las Administraciones de Contribuciones dentro de la primera quincena de Octubre siguiente.

Art. 4.º La administración, inspección y circulación y la defraudación y penalidad de este impuesto, se regirán por las disposiciones del título 2.º del Reglamento provisional sobre la tributación minera de 23 de Mayo de 1911, excepto en lo que se modifica por los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este Decreto.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y exacto cumplimiento de los propietarios o Empresas de explotaciones mineras en esta provincia.

Madrid, 6 de Agosto de 1918.

El Delegado de Hacienda,

P. S.

Miguel Sanz Ponte.

(Núm. 382)

(Modelos que se citan).—Modelo II bis.

Contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras.

PROVINCIA DE MADRID

Año 191...

Nombre de la mina... Término municipal... Clase de combustible (1)... Número del expediente... ... trimestre.

Relación de los productos de la explotación de la mina que presenta a la Administración de Contribuciones D..., domiciliado en..., calle de..., número..., como... de la referida mina.

Clases del mineral (2)	Mineral extraído Cantidad Quintales métricos	Mineral en estado de venta		Mineral existente en fin del trimestre anterior.	
		Cantidad Quintales métricos	Cenizas %	Cantidad Quintales métricos	Cenizas %

(En este lugar deberá hacer su censura la Inspección Regional, refiriéndose al modelo III).

En de de 191...

El Representante,
(Firma).

- (1) Antracita, hulla o lignito.
- (2) Cribado, galleta, granza, menudo, etc.

(Modelo III bis).

Contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras

PROVINCIA DE.....

AÑO DE 191..

Nombre de la mina... Término municipal... Clase de combustible (1)... Número del expediente... ... Trimestre.

Declaración de ventas o entregas de combustible de la referida mina verificada en el trimestre.

CONCEPTOS	CLASES				
	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)
Cantidad librada o vendida. Quintales métricos...					
Proporción en cenizas, por 100.....					
Punto de entrega según contrato.....					
Precio por quintal métrico estipulado en dicho punto.....					
Designación del comprador.....					
<i>Gastos de transporte</i>					
De... a..., en caballerías.....					
De... a..., en carros.....					
De... a..., en ferrocarril.....					
De... a..., por cable.....					
De... a..., en barco.....					
Otros gastos (3).....					
Valor del quintal métrico en depósito.....					

En de de 191...

(Firma).

- (1) Antracita, hulla, lignito.
- (2) Cribado, galleta, granza, menudo, etc.
- (3) Especificquense.

Ayuntamientos

VILLAVICIOSA DE ODON

Don Gregorio López Ruiz, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión del día 20 del actual, y en cumplimiento del art. 22 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse duran-

te el año próximo, la designación de locales siguiente:

Secciones o Colegios.— Sección única.

Local, Escuela de niños.

Y en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el V.º B.º del señor Presidente, en Villaviciosa de Odón, a 20 de Julio de 1918.

V.º B.º

El Presidente,
Quiterio Robles.

Gregorio López Ruiz.
(Núm. 221).

SERRANILLOS DEL VALLE

Don Jesús del Olmo Martínez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión de este día, y en cumplimiento del art. 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguientes:

Secciones o colegios.— Sección única.

Locales en que han de constituirse las Mesas.— Escuela de niños.

Y en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el V.º B.º del señor Presidente, en Serranillos del Valle, a 20 de Julio de 1918.

V.º B.º

El Presidente,
Clemente Martín.

El Secretario,
Jesús del Olmo.

(Núm. 199)

QUIJORNA

Don Valentín Sánchez de Rojas y Balboa, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión de 20 del corriente mes, y en cumplimiento del art. 22 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguientes:

Distrito único.— Sección única.

Local, Escuela pública de niños, plaza de la Constitución, núm. 1.

Y en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el V.º B.º del señor Presidente, en Quijorna a 20 de Julio de 1918.

V.º B.º

El Presidente,
Paulino Serrano.

Valentín Sánchez de Rojas.

(Núm. 198.)

LOZOYUELA

Don Ramiro Ramirez Parra, Secretario de esta Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por esta Junta en el día de hoy, aparece que han sido designados los siguientes locales para Colegios electorales de las Secciones de que consta este término municipal y en los que han de constituirse las Mesas, con motivo de las elecciones que puedan celebrarse durante el próximo año de 1919.

Secciones electorales.— Sección única.

Local, Casa Escuela de niños, plaza de los Alamos, 1.

Y para cumplir lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, expido la presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Presidente de esta Junta, en Lozoyuela, a 20 de Julio de 1918.

V.º B.º

El Presidente,
Firmado.

El Secretario,
Ramiro Ramírez.

(Núm. 225).

VALDEOLMOS

Don Patricio Lirala Merino, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: que la mencionada Junta, en sesión del 20 del presente mes, y en cumplimiento del art. 22 de la Ley

de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debiere celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguientes:

Secciones o colegios.—Sección única, Colegio unico.

Local, Plaza de la Fuente, núm. 6.

Y en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el V.º B.º del señor Presidente, en Valdeolmos, a 27 de Julio de 1918.

V.º B.º

El Presidente,

Lorenzo López

Patricio Lirala.

(Núm.—206)

GUADALIX DE LA SIERRA

Don Tomás Gil Revilla, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este término.

Hago saber: Que la Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día de hoy, y en cumplimiento del artículo 22 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones de aplicación en la materia, ha designado, para cuantas elecciones fuese preciso celebrar durante el año próximo venidero, los locales que, respecto de cada Sección o Colegio, se expresan a continuación:

Distrito único.—Sección única.

Local, Escuela pública de niñas.

Lo que se hace público en cumplimiento del precepto legal citado.

Guadalix de la Sierra a 20 de Julio de 1918.

Tomás Gil.

(Núm. 226)

RASCAFRIA

Don Fermín Espinosa, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de Rascafría.

Certifico: Que la referida Junta, en sesión celebrada el día 20 del corriente mes, en virtud de orden de la Superioridad, acordó designar el local de la Escuela de niños de esta villa para la constitución de la Mesa de esta Sección única, en cuantas elecciones se celebren durante el año próximo.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente, que visada por el Sr. Presidente y sellada con el de esta Junta, firmo en Rascafría a 26 de Julio de 1918.

V.º B.º

El Presidente,

Eulogio S. José.

Fermín Espinosa.

(Núm. 201)

Provincia de Madrid.—Junta municipal del Censo electoral de

COLLADO VILLALBA

Esta junta, en sesión de 20 del actual ha designado, como local donde ha de constituirse el Colegio electoral de la Sección única de este distrito, para las elecciones que tengan lugar el año 1919.

La Escuela pública de niños, situada en la Plaza de la Constitución.

Collado Villalba, 24 de Julio de 1918.

El Presidente,

Tomás Salinas.

P. A. de la Junta

El Secretario,

Adolfo de Torre.

(Núm. 196)

EL ALAMO

Don Bienvenido López Fernández, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión de 20 del actual, y en cumplimiento del artículo 22 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguiente:

Secciones o Colegios.—Sección única.

Locales en que han de constituirse las Mesas.—Escuela pública de niños.

Y en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente, en El Alamo, a 20 de Julio de 1918.

V.º B.º

El Presidente,

Engenio Ortega.

Bienvenido López.

(Núm. 220.)

MORALZARZAL

Don Máximo Sánchez Oñoro, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Moralzarzal.

Certifico: Que esta Junta, en sesión celebrada en el día de hoy, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 10 del actual y en la Circular de la Excm. Junta provincial del Censo electoral de 13 del mismo, ha acordado designar para local de Colegio electoral donde han de celebrarse cuantas elecciones ocurran en el año próximo, el que se expresa a continuación.

Secciones o colegios.—Unica.

Local, salón-escuela de niñas, en la calle de la Iglesia, núm. 1,

Y para acreditarlo y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del art. 22 de la Ley electoral, firmo la presente con el V.º B.º del señor Presidente, en Moralzarzal a 20 de Julio de 1918.

V.º B.º

El Presidente,

Firmado.

Máximo Sánchez.

(Núm. 218)

BELMONTE DE TAJO

Don José Pastor Sánchez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de Belmonte de Tajo.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión celebrada el día 20 del actual, designó para Colegio electoral en cuantas elecciones puedan ocurrir

durante el año próximo venidero, el local que a continuación se expresa:

Secciones o Colegios.—Unica.

Local, Escuela de niños, sita en la plaza de la Constitución, núm 1.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Belmonte de Tajo, a 28 de Julio de 1918.

V.º B.º

El Presidente,

José Sánchez.

José Pastor.

(Núm. 356)

Parque de Intendencia del Ejército

MADRID

—
Dirección.

ANUNCIO

Por acuerdo de las Juntas técnica y económica de este Parque, se convoca por el presente a concurso de postores para el día 5 de Septiembre de 1918, a las once horas, con objeto de adquirir los artículos de suministro y consumos necesarios en este establecimiento, sus depósitos de Aranjuez, Segovia, Toledo, Campamento de Carabanchel, Getafe, Leganés, Vicálvaro y almacén de El Pardo, que a continuación se expresan:

Aceites lubricantes para máquinas, algodones para las mismas, avena para piensos, carbón vegetal, carburo de calcio, sosa cáustica, cebada, cok para cocinas, cok para hornos, esparto, gasolina, grasa consistente para máquinas, habas, harina de flor, harina de todo pan, hulla para máquinas, jabón, leña para cocinas, leña para hornos, paja de pienso, paja larga para relleno de jergones, petróleo y sal.

El acto se celebrará en esta Dirección ante el Tribunal, compuesto por las Juntas técnica y económica, bajo la presidencia del Director del establecimiento.

Desde el día de la fecha se hallarán de manifiesto en este Parque los pliegos de condiciones y muestras de los artículos que se han de adquirir, en cantidades que se participarán en las oficinas del mismo tres o cuatro días antes del concurso.

Las proposiciones estarán redactadas con sujeción al modelo que a continuación se inserta, y se expresará en ellas el destino de este Parque, sus depósitos o almacenes a que se propone la oferta, precio de ésta, y se acompañará muestra del artículo ofrecido, pudiendo abarcar todos los artículos, varios, uno solo o parte de uno.

Se unirá a la proposición la cédula personal del proponente, recibo de la contribución industrial correspondiente al último trimestre y talón de depósito de la General o recibo del Pagador de este Parque de haberlo hecho del 5 por 100 del importe de su oferta.

Transcurrida media hora de abierto el concurso no se admitirán más pro-

posiciones que las presentadas durante dicho tiempo, y si resultasen entre las proposiciones aceptadas dos o más iguales en precio y calidad, se verificará licitación por pujas a la llana entre sus autores durante el plazo de quince minutos, transcurrido el cual si subsistiese la igualdad decidirá el sorteo, y se adjudicará el servicio quien corresponda. Adjudicado éste provisionalmente a las proposiciones más ventajosas, contraerá el proponente la obligación de entregar el artículo y otorgar la escritura o convenio en los plazos que para ambos extremos se le marquen, dentro de los preceptos de la ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911.

Con arreglo al artículo 51 de dicha Ley, cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa y riesgo del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Madrid, 14 de Agosto de 1918.

El Coronel Director,

P. S.

Ernesto Mirales.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que se acompaña y recibo de la contribución del último trimestre, enterado del anuncio publicado convocando a concurso para la adquisición de artículos de suministro y consumo en el Parque de Intendencia de Madrid y sus depósitos y almacenes en este día y de los pliegos de condiciones formulados por el mismo, ofrezco (en letra la cantidad de cada artículo o artículos que se ofrezcan), al precio de (en letra, pesetas y céntimos cada unidad), puesto con todo gasto en los almacenes de (El Parque de Madrid, depósitos de Segovia, Aranjuez, Toledo, Getafe, Campamento de Carabanchel, Vicálvaro o almacenes de (El Pardo), según muestra que acompaña.

En garantía de esta proposición se acompaña talón de depósito de la Caja general de Depósitos, o recibo del Oficial Pagador del establecimiento de... pesetas, por importe del cinco por ciento del total de esta oferta.

Madrid... de... de 191...

(Firma del proponente.)

(E.—336.)